



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04645-2015-PA/TC
PUNO
MÁXIMO CONDORI VARGAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Condori Vargas contra la resolución de fojas 264, de fecha 29 de abril de 2015, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04645-2015-PA/TC
PUNO
MÁXIMO CONDORI VARGAS

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de este Tribunal, el recurso interpuesto no está referido al contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental alguno. En efecto, invocando los derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, se pretende que la judicatura constitucional reexamine: i) Disposición 06-2013, de fecha 25 de setiembre de 2013 (f. 15), expedida por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa San Román, mediante la cual se declaró improcedente el requerimiento de elevación de autos presentado por el actor contra la Disposición 05-2013 DFP-1 FPPC- 2DA-SR/JULIACA, de fecha 16 de julio de 2013, y se ordenó la entrega del vehículo materia de investigación a su propietario, don Rubén Napoleón Condori Ccama; ii) la Disposición 08-2014, de fecha 4 de febrero de 2014 (f. 20), expedida por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa San Román, que declaró improcedente el requerimiento de elevación al superior presentado por el actor; y iii) la Disposición 19-2014 -MP-SFSP-SR, de fecha 17 de febrero de 2014 (f. 24), expedida por la Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de San Román-Juliaca. Allí se declaró infundado el recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados interpuesto por el actor contra la Disposición 8, de fecha 4 de febrero de 2014, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto, en la forma de apropiación ilícita en la modalidad de sustracción de bien propio en agravio del recurrente. Al respecto, cabe anotar que la pretensión resulta ajena a los fines de los procesos constitucionales, en tanto que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto en sede ordinaria.
5. De autos se observa que con la absolución del recurso de queja quedó dilucidada la controversia planteada por el recurrente en la denuncia formulada, toda vez que la Disposición 06-2013 anota que como el requerimiento de elevación fue presentado de manera extemporánea, se rechazó su pedido y se ordenó la entrega del vehículo a su propietario. Asimismo, la Disposición 08-2014 señala, en cuanto al extremo relacionado con la entrega de vehículo, que ello no conlleva la procedencia del recurso de queja, por cuanto no se trata de una disposición de archivo y de reserva provisional, por lo que desestima su pedido. Finalmente, apreciando lo previsto en la Disposición 19-2014 MP-SFSP-SR, el recurso de queja no encuadra en los requisitos de procedencia, en tanto que cuestiona una disposición diferente de la de archivo. Por ende, resulta improcedente. Por tanto, y evidenciándose que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04645-2015-PA/TC
PUNO
MÁXIMO CONDORI VARGAS

resolución cuestionada se encuentra suficientemente motivada, no es posible prolongar el debate de tal cuestión en sede constitucional con el argumento de que se han conculcado los derechos fundamentales del demandante al debido proceso y a la tutela procesal efectivo. Mucho menos es una alternativa a la cual recurrir al no encontrarse conforme con el criterio jurídico adoptado por el juzgado al resolver.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA